

A despacho el presente proceso, junto con el escrito de solicitud de suspensión presentado el día 11 de agosto del año en curso. Se informa que, la parte demandada, presentó escrito de excepciones de mérito, a través de apoderado judicial. (06/08/2021). **De igual manera, se informa, que, en este proceso, se tuvo en cuenta la prelación al crédito fiscal en favor de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS, tal como así le fue informado por este despacho, mediante oficio 341 de agosto 2 de 2021, en respuesta al oficio número 10524444-2-002652 calendado julio 23 de 2021, procedente de la mencionada entidad.** De otra parte, se informa que, revisado el expediente, no existen más embargos de remanentes, solicitados en favor de otras entidades, en contra de la aquí demandada y que no existen dineros consignados en este proceso producto de los embargos decretados. Santiago de Cali, agosto 13 de 2021.

La secretaria, MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 760013103010202100159-00

Teniendo en cuenta el escrito mediante el cual, las partes, solicitan la suspensión del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ASESORÍA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ASECOVIG LTDA.,** contra **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S.,** por el término de sesenta (60) días, en razón a que, aducen que, han llegado a un acuerdo de pago sobre la obligación perseguida judicialmente, teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado entre las partes.

De igual manera, solicitan se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, practicadas dentro del proceso en referencia, ya que, se manifiesta que, el demandado ha suscrito contrato de transacción y dentro de él, se requiere disponer de dineros, que se encuentran en este momento congelados por parte de las fiduciarias.

Por tanto, el juzgado

RESUELVE:

1. SUSPENDER del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ASESORIA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ASECOVIG LTDA.,** contra **BUENAVISTA**

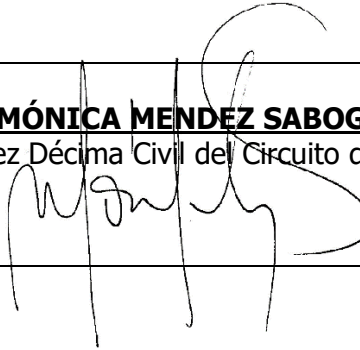
CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S., por el término de sesenta (60) días, de conformidad a lo establecido, en el numeral 2 del art. 161 C.G.P.

2. NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso en referencia, por cuanto, la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares no se encuentra coadyuvada por la **DIAN**, pues, se evidencia que, en este proceso, se tuvo en cuenta, **la prelación al crédito fiscal, a favor de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS**, tal como así, le fue informado por este despacho **mediante oficio 341 de agosto 2 de 2021** en respuesta al **oficio número 10524444-2-002652 de julio 23 de 2021, procedente de la mencionada entidad.**

3. RECONOCER personería al **Dr. DANIEL ANDRÉS GIRALDO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.678 572 de Cali y T.P 362080 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S, BUENAVISTA CONSTRUCTORA**, de conformidad a los términos del poder aportado junto con la contestación.

Una vez vencido el término de suspensión, sin que, se materialice el contrato de transacción celebrado entre las partes, del cual, se hace referencia en el escrito, se reanudará el proceso y se dará el trámite pertinente que corresponda al escrito de excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

4. NOTIFICAR a los apoderados de las partes, a través de los correos electrónicos, sin perjuicio que el presente auto se notifique por estado electrónico del juzgado.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
--	---